

## Tema 12

Los derechos de los ciudadanos en el procedimiento administrativo. Las garantías en el desarrollo del procedimiento. La revisión de los actos en vía administrativa: revisión de oficio y recursos administrativos.

### **ÍNDICE**

| 1.                    |                             |      | OS DEL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ARTÍCULO ! |                 |   |
|-----------------------|-----------------------------|------|--|-----------------|---|
|                       | •                           |      |  |                 |   |
| 2. Revisión de oficio |                             | sión | de oficio  | 4               |   |
|                       | 2.1.                        | Revi | isión de actos y disposiciones nulas (artículo 106 LPAC)         | 4               |   |
|                       | 2.2.                        | Dec  | laración de lesividad de actos anulables (artículo 107 LPAC)     | 5               |   |
|                       | 2.3. Su                     |      | oensión (artículo 108 LPAC)                                      | 6               |   |
| :                     | 2.4. Rev                    |      | ocación (artículo 109.1 LPAC)                                    | 6               |   |
| 3.                    | 3. Recursos administrativos |      | ursos  | administrativos | 7 |
|                       | 3.1.                        | Obje | eto y clases   | 7               |   |
|                       | 3.2. Cu                     |      | estiones comunes   | 8               |   |
|                       | 3.2.                        | 1.   | Interposición (artículo 115 LPAC)                                | 8               |   |
|                       | 3.2.2                       | 2.   | Causas de inadmisión (artículo 116 LPAC)                         | 9               |   |
|                       | 3.2.3.                      |      | Suspensión (artículo 117 LPAC)                                   | 9               |   |
|                       | 3.2.                        | 4.   | Audiencia de los interesados (artículo 118 LPAC)                 | 10              |   |
|                       | 3.2.5.                      |      | Resolución (artículo 119 LPAC)                                   | 10              |   |
|                       | 3.2.6.                      |      | Pluralidad de recursos (artículo 120 LPAC)                       | 11              |   |
|                       | 3.3.                        | Fin  | de la vía administrativa (artículo 114 LPAC)                     | 11              |   |
|                       | 3.4.                        | Reci | ursos ordinarios   | 12              |   |
|                       | 3.4.2                       | 2.   | Recurso potestativo de reposición (artículos 123 y 124 LPAC)     | 13              |   |
|                       | 3.5.                        | Reci | urso extraordinario de revisión (artículo 113 LPAC)              | 14              |   |

## Derechos del interesado en el procedimiento administrativo (artículo 53 LPAC)

Estos son los **derechos del interesado**. No <u>se deben confundir con los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas recogidos en el artículo 13 LPAC</u>. Así, los interesados tendrán los derechos tanto del artículo 13 como del artículo 53 LPAC.



Los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.



Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

- b) A **identificar a las autoridades y al personal** al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- c) A <u>no</u> presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.
- d) A <u>no</u> presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.
- e) A **formular alegaciones**, **utilizar los medios de defensa admitidos** por el Ordenamiento Jurídico, y a **aportar documentos** <u>en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia</u>, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

- f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- g) A **actuar asistidos de asesor** cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.
- h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Además de los derechos previstos en el apartado anterior, **en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora,** los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

- a) A ser **notificado de los hechos que se le imputen**, de las **infracciones** que tales hechos puedan constituir y de las **sanciones** que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- b) A la **presunción de no existencia de responsabilidad administrativa** mientras no se demuestre lo contrario.

#### 2. Revisión de oficio



#### 2.1. Revisión de actos y disposiciones nulas (artículo 106 LPAC)

Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1 LPAC (causas de nulidad de actos administrativos)

Asimismo, **en cualquier momento**, las Administraciones Públicas **de oficio**, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, <u>podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2 LPAC (causas de nulidad de disposiciones administrativas)</u>

El órgano competente para la revisión de oficio **podrá acordar motivadamente la INADMISIÓN a trámite** de las solicitudes formuladas por los interesados, <u>sin necesidad de recabar Dictamen</u> del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma

- (a) cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad legalmente previstas
- (b) cuando carezcan manifiestamente de fundamento,
- (c) en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, **podrán establecer**, **en la misma resolución**, **las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados**, si se dan las circunstancias previstas en la la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Cuando el procedimiento se hubiera <u>iniciado de oficio</u>, el transcurso del plazo de **SEIS MESES** desde su inicio sin dictarse resolución producirá la **CADUCIDAD** del mismo. Si el procedimiento se hubiera <u>iniciado a solicitud de interesado</u>, se podrá entender la misma **DESESTIMADA** por silencio administrativo.

#### 2.2. Declaración de lesividad de actos anulables (artículo 107 LPAC)



Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48 LPAC, previa su declaración de

#### lesividad para el interés público.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos **CUATRO AÑOS** desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo.

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, **la declaración de lesividad no será susceptible de recurso**, <u>si</u> bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

Transcurrido el plazo de **SEIS MESES** desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la **caducidad** del mismo.

Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.

#### 2.3. Suspensión (artículo 108 LPAC)

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, **el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad**, <u>podrá suspender la ejecución del acto</u>, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

#### 2.4. Revocación (artículo 109.1 LPAC)

Las Administraciones Públicas **podrán revocar**, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus **actos de gravamen o desfavorables**, siempre que tal revocación

- (a) no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes,
- (b) no sea sea contraria al principio de igualdad
- (c) no sea contraria al interés público
- (d) no sea contraria al ordenamiento jurídico.

# EXAM

#### 2.5. Rectificación (artículo 109.2 LPAC)

Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, <u>de oficio o a instancia de los interesados</u>, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

#### 2.6. Límites de la revisión (artículo 110 LPAC)

Las facultades de revisión no podrán ser ejercidas cuando su ejercicio resulte <u>contrario a la</u> equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes por:

- prescripción de acciones
- por el tiempo transcurrido
- o por otras circunstancias

#### 2.7. Competencia (artículo 111 LPAC)

En el **ámbito estatal**, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables:

- a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.
- b) En la Administración General del Estado:
  - 1.º Los **Ministros**, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.
  - 2.º Los **Secretarios de Estado**, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.
- c) En los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:
  - 1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.
  - 2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.

#### 3. Recursos administrativos

#### 3.1. Objeto y clases.

Contra las **resoluciones** y los **actos de trámite**, <u>si estos últimos deciden directa o indirectamente</u> <u>el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, **podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición**, <u>que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.</u></u>



La oposición a los <u>restantes actos de trámite</u> podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las leyes **podrán sustituir el recurso de alzada**, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el **recurso de reposición podrá ser sustituido** por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

#### 3.2. Cuestiones comunes

#### 3.2.1. Interposición (artículo 115 LPAC)

La interposición del recurso deberá expresar:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
- b) El **acto** que se recurre y la razón de su impugnación.
- c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- d) **Órgano**, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.
- e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.



El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

#### 3.2.2. Causas de inadmisión (artículo 116 LPAC)

Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.



#### 3.2.3. Suspensión (artículo 117 LPAC)

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, **el órgano a quien competa resolver el recurso**, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, **podrá suspender**, <u>de oficio o a solicitud del recurrente</u>, **la ejecución del acto impugnado** cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho.

La ejecución del acto impugnado **se entenderá suspendida** <u>si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.</u>

Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

#### 3.2.4. Audiencia de los interesados (artículo 118 LPAC)

Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, **en un plazo NO INFERIOR A DIEZ DÍAS NI SUPERIOR A QUINCE,** formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

#### 3.2.5. Resolución (artículo 119 LPAC)

La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

#### 3.2.6. Pluralidad de recursos (artículo 120 LPAC)

Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.

El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.

La interposición del correspondiente recurso por un interesado, <u>no afectará a los restantes</u> <u>procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto</u> administrativo.

Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

#### 3.3. Fin de la vía administrativa (artículo 114 LPAC)

#### Ponen fin a la vía administrativa:

- a) Las resoluciones de los recursos de alzada.
- b) Las **resoluciones** de los **procedimientos** sustitutivos a alzada.
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.



- e) La **resolución administrativa** de los procedimientos de **responsabilidad patrimonial**, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora.
- g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.



Además de lo previsto en el apartado anterior, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

- a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.
- b) Los emanados de los **Ministros y los Secretarios de Estado** en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
- c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de **Director general o superior**, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.
- d) En los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

#### 3.4. Recursos ordinarios

#### 3.4.1. Recurso de alzada (artículo 121-122 LPAC)



#### ¿Qué se puede recurrir?

La **resoluciones** y los **actos de trámite**, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, **cuando no pongan fin a la vía administrativa**.

#### ¿Dónde se interpone el recurso?

- podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.
- El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo. Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, **actúen con autonomía** 

funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

#### ¿En qué plazo?

El plazo para la interposición del recurso de alzada **será de UN MES**, si el acto fuera **expreso**. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será **firme** a todos los efectos.

Si el acto **no fuera expreso** el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada **en cualquier momento** a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo **máximo** para dictar y notificar la resolución será de TRES MESES. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión.

#### 3.4.2. Recurso potestativo de reposición (artículos 123 y 124 LPAC)

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos:



#### (1) potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado; o

El plazo para la interposición del recurso de reposición será **de UN MES**, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto **no fuera expreso**, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición **en cualquier momento** a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de UN MES.

Contra la resolución de un recurso de reposición **no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.** 

#### (2) ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

#### 3.5. Recurso extraordinario de revisión (artículo 113 LPAC)

Contra los actos firmes en vía administrativa (es decir, que ya han sido recurridos y se ha desestimado; o bien que pasó el plazo para recurrir sin haberlo hecho) podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en **ERROR DE HECHO**, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. (4 AÑOS)
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el **ERROR DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**. (3 MESES)
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
   (3 MESES)
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de PREVARICACIÓN, COHECHO,
  VIOLENCIA, MAQUINACIÓN FRAUDULENTA u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. (3 MESES)

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de **CUATRO** años siguientes <u>a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.</u> En los demás casos, el plazo será de **TRES MESES** a contar <u>desde el conocimiento de</u> los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 LPAC (revisión de actos) y 109.2 LPAC (rectificación de errores) ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

El órgano competente para la **resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite**, <u>sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma</u>

- (a) cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas
- (b) en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la **procedencia** del recurso, sino también, en su caso, sobre el **fondo** de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Transcurrido el plazo de **TRES MESES** desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá **DESESTIMADO**, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.